Al responder cite este número:
20211400468831

Bogotá D.C., 25-03-2021

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 57 No. 43-91 CAN
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co

Referencia:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado:	11001-3335-011-2020-00048-00
Demandante:	**LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN**
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que para el tenor de este documento se denomina CNSC, conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad[1]; de manera respetuosa, me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Las cuales se transcriben así:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERO.*** *Declarar la nulidad del acto administrativo resolución No. CNSC20192120051805 del 22 de mayo de 2019, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 41932, denominado "**PROFESIONAL ESPECIALIZADO**", Código 28, Grado 16, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, por **falsa y errónea** motivación teniendo en cuenta que las razones por las cuales se efectuó la asignación de puntaje a los cursos o formación académica de la demandante fueron falsas o equivocadas, ya que los mismos SI tienen relación de causalidad con el cargo para el cual concursó, como quedó expuesto en los hechos y omisiones de esta demanda.*
>
> ***SEGUNDO****. Declarar la nulidad de todos los actos administrativos y actuaciones originarias o derivadas del acto administrativo cuya nulidad se persigue por este medio de control.*
>
> ***TERCERO****. Como consecuencia de esta declaración, se **restablezca** el derecho de la accionante y se disponga que se evalúe y califique el curso de Lectura Critica realizado por la señora **LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN**, según la OPEC 41932, otorgándole la puntuación máxima de 10 puntos en cuanto a Educación Informal, para una valoración total de 50 puntos.*

[1] Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de Asesor, Código 1020 Grado 15, nombrado mediante Resolución No. 10136 del 6 de octubre de 2020 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, conforme la Resolución No. 10259 de 2020, adjuntas.

***CUARTO**: En consecuencia, se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que conforme nuevamente o en subsidio de lo anterior que modifique, la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.41932, incluyendo a la señora **LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN** en la posición Número uno (1) de la lista de elegibles.*

***QUINTO:** Como consecuencia de la prosperidad de la nulidad solicitada, se restablezca el derecho de la demandante a posesionarse del cargo para el cual concursó denominado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de entidades del Orden Nacional"*

***SEXTO**: Como consecuencia de la prosperidad de alguna de las pretensiones anteriores, se condene a título de indemnización de perjuicios en la categoría de Lucro cesante, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y solidariamente a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, a pagar de manera retroactiva, la asignación salarial que correspondería al cargo para el cual concursó, desde el día doce (12) de julio de 2019 , fecha en que quedó en firme la Resolución que se impugna por esta demanda (o la fecha en que se determine la posesión del citado funcionario), ya que, de haberse calificado correctamente, dicha asignación correspondería a la demandante **LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN**.*

El mayor valor del salario del cargo aspirado versus el cargo actual es de un millón cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos ($1.424.647), el cual debe liquidarse e indexarse por cada mes transcurrido entre la fecha de la firmeza de la Resolución CNSC- 20192120051805 y la fecha que se restablezca el derecho de la demandante, según lo determine el juzgado de conocimiento.

***SÉPTIMO**: Se condene en costas a las entidades demandadas."*

Me opongo a que se concedan todas las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré por lo que solicito se nieguen; esto por cuanto los actos administrativos de la Comisión Nacional del Servicio Civil no están inmersos en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

II. A LOS HECHOS

Al hecho Primero: Es cierto.

Al hecho Segundo: Es cierto.

Al hecho Tercero: Es cierto.

Al hecho Cuarto: Es cierto.

Al hecho Quinto: Es cierto que el día 16 de julio de 2018 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes; prueba que se realizó conforme lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC - 20161000001296 de 2016[2].

Al hecho Sexto: Es cierto.

Al hecho Séptimo: No es un hecho, corresponde a una manifestación subjetiva de la parte demandante.

Al hecho Octavo: No es un hecho, corresponde a una exposición de la parte demandante sobre información del curso de Lectura Crítica.

Al hecho Noveno: Es cierto.

[2] Modificado y adicionado por los Acuerdos No. CNSC – 20171000000086 y 20171000000096 de 2017, y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000000986 de 2018.

Al hecho Décimo: Lo divido así:

Se aclara que, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, y en el artículo 45° del Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 de 2016, frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes los aspirantes tienen la posibilidad de presentar reclamación, lo cual corresponde a un procedimiento reglado. Esta figura, la reclamación, no es equivalente a un recurso.

No es cierto que la respuesta a la reclamación presentada por la señora Luz Andrea Murillo Mondragón no haya sido clara y de fondo, toda vez que en aquella expresamente se indica que los títulos de educación informal y de educación para el trabajo y desarrollo humano para ser objeto de valoración deben estar relacionados con las funciones del respectivo empleo. Tan es así que, es sobre esta causal de no valoración sobre la cual la parte demandante plantea su inconformidad.

El Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 de 2016 en el artículo 18, respecto a la valoración de antecedentes de la Educación informal, establece:

> *"(…) En la prueba de Valoración de Antecedentes* ***sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo****, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.* (Resaltado y Negrilla fuera de texto).

En concordancia con el Parágrafo del artículo 42° *ídem*:

> *"(…) En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.*
>
> *(…)*
>
> *Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo."* (Resaltado fuera de texto).

Al hecho Décimo Primero: Lo divido así:

Es parcialmente cierto que en la reclamación presentada por la señora Luz Andrea Murillo Mondragón se hace una relación de las funciones correspondientes al empleo OPEC No. 41932, pues en dicha reclamación se hace referencia a algunas de las funciones del citado empleo, no al total de las diez (10) funciones contempladas en el perfil.

Lo demás no es un hecho, el señalamiento de la relación entre las funciones contempladas en la reclamación y el curso de Lectura Crítica y por ende, la errónea puntuación otorgada a la señora Murillo Mondragón en la prueba de valoración de antecedentes, corresponden a una conclusión subjetiva de la parte demandante.

Al hecho Décimo Segundo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la CNSC no co-administra las plantas de personal de las entidades sobre las cuales ejerce control y vigilancia. Aclarando que, los antecedentes que llevaron al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – a realizar el curso en cuestión no son oponibles al proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, como quiera que el mismo se orienta por los principios de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección[3], por lo tanto la valoración documental no permitía consulta de fuentes externas, puesto que todo el análisis se debió supeditar únicamente a los datos presentes en los documentos, sin dar lugar a razonamientos subjetivos o a dar un trato diferenciador sobre aquellos aspirantes que se encontraban vinculados a la planta de personal del INVIMA respecto de aquellos que en virtud del mérito, aspiraban ingresar a esa entidad.

[3] Artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Al hecho Décimo Tercero: Lo divido así:

Es cierto que el empleo identificado con el código OPEC No. 41737 tiene establecidas las funciones enlistadas.

Lo demás no es un hecho, corresponde a una interpretación de la parte demandante sobre la valoración realizada a la documentación de un tercero, inscrito a un empleo diferente al cual se inscribió la señora Luz Andrea Murillo Mondragón. Al respecto, se hace importante señalar que el principio del mérito contemplado en el artículo 125 C.N. no puede aplicarse de manera absoluta, de ser así toda persona se encontraría en la capacidad de desempeñar cualquier cargo, por lo tanto, es necesario que el mérito se analice frente a las particularidades de cada empleo, propósito, funciones, competencias.

Al hecho Décimo Cuarto: Lo divido así:

Es cierto que, inicialmente a la aspirante Lenda Patricia Soto Soto no le fue valorado el curso en Inocuidad de Alimentos; no obstante, con ocasión a la reclamación presentada por la aspirante se procedió a valorar el mismo teniendo en cuenta que se trata de un curso relacionado con las funciones del empleo OPEC No. 41932.

Lo demás no es un hecho, corresponde a una interpretación de la parte demandante. Cabe señalar que la situación planteada con la aspirante Lenda Patricia Soto Soto no es la misma situación objeto de la inconformidad de la parte demandante, ello como quiera que, los cursos en uno y otro caso difieren, de manera que, no existe un trato desigual en la valoración de la documentación aportada por ambas aspirantes.

Al hecho Décimo Quinto: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

Al hecho Décimo Sexto: Es cierto, por medio de la Resolución No. CNSC - 20192120051805 del 22 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 41932, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, la cual se publicó el día 22 de mayo de 2019 y cobro firmeza individual el día 30 de mayo de 2019 y firmeza total el día 26 de septiembre de 2019.

Es importante tener en cuenta que el elegible que ocupó la primera posición, el señor NESTOR IVÁN FALLA ALDANA, se encuentra nombrado desde el 14 de junio de 2019 y tomó posesión mediante Acta No. 514 del 5 de agosto de 2019; actualmente, inscrito en carrera administrativa, conforme se evidencia en certificado adjunto.

Al hecho Décimo Séptimo: Lo divido así:

No es cierto, la firmeza individual de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20192120051805 de 2019, se dio el 30 de mayo de 2019 y su firmeza total se produjo el día 26 de septiembre de 2019.

Lo demás no es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante. Sin embargo, es importante resaltar que la posición ocupada por el señor Néstor Iván Falla Aldana, en la referida lista, es producto de su participación en el proceso de selección, donde los resultados consolidados y en firme de cada una de las pruebas aplicadas, lo ubicaron en la primera posición.

Al hechos Décimo Octavo: Es cierto.

Al hecho Décimo Noveno: Es cierto.

Al hecho Vigésimo: Es cierto.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

En virtud a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso (CGP) y 224 del CPACA, se interpone la presente excepción con el fin de solicitar se integre el litisconsorcio necesario vinculando al proceso judicial al señor NESTOR IVÁN FALLA ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.413.964, quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC – 20192120051805 del 22 de mayo de 2019, siendo así nombrado en período de prueba y posesionado en el mencionado empleo y, quien a la fecha se encuentra inscrito en carrera administrativa con derechos de carrera en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, código OPEC No. 41932, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

En la medida que el señor NESTOR IVÁN FALLA ALDANA en calidad de aspirante, participó en la Convocatoria No. 428 de 2016, en igualdad de condiciones con la demandante, y producto de dicha participación obtuvo posición meritoria en la lista de elegibles y es quien actualmente desempeña el empleo pretendido por la señora Luz Andrea Murillo Mondragón; se deduce con claridad que aquel posee una relación inescindible con el derecho sustancial que se debate, y en consecuencia, es necesario que comparezca dentro del presente proceso, con el fin de integrar debidamente a las partes involucradas dentro del presente asunto y evitar perjuicios o modificaciones en las situaciones jurídicas de terceros que no están vinculados al presente proceso.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas general de carrera u de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

La CNSC es un órgano autónomo e independiente especialmente en cuanto a sus funciones. Sobre esto último, la Corte Constitucional ha sido más explícita en apartes de ese mismo fallo, al sostener que: *"…La Corte considera que no es ese el criterio constitucional con el cual fue instituida la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, se repite, tiene la jerarquía de un órgano autónomo y permanente encargado de modo específico de dirigir, administrar y vigilar todo el sistema de carrera contemplado por el artículo 125 de la Constitución Política, sin sujeción al Gobierno ni a pautas distintas de las que la misma Carta y la ley señalen, y con la estructura y fuerza institucional necesarias para lograr que el engranaje de la carrera opere con seguridad y efectividad, y exclusivamente dentro de los criterios constitucionales".*[4]

Bajo esta óptica, preceptúa, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004:

> *"**Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*
>
> *Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."*

En concordancia con la naturaleza de la Entidad, los literales a) y c) del artículo 11°, *ídem*, consagran como funciones de la CNSC las siguientes:

> *"a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa.*
>
> *(…)*

[4] Ídem

> *c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

En virtud de lo anterior, la CNSC en coordinación con dieciocho (18) entidades del orden nacional llevó a cabo la etapa de planeación de la Convocatoria No. 428 de 2016 con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas entidades; entre ellas, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, , que reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, un total de 370 empleos con 863 vacantes definitivas.

La convocatoria se reguló por el Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29 de julio de 2016[5], modificado y adicionado parcialmente por el Acuerdo No. CNSC – 2017100000086 del 1 de junio de 2017, y modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20171000000096 del 14 de junio de 2017.

De acuerdo con artículo 4° del Acuerdo de Convocatoria el proceso de selección se estructuró en las siguientes fases:

> ***A.*** *Para: U.A.E. Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, U.A.E. Junta Central de Contadores, Agencia Nacional del Espectro - ANE, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, U.A.E. del Servicio Público de Empleo, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil:*
>
> 1. *Convocatoria y divulgación.*
> 2. *Inscripciones.*
> 3. *Verificación de requisitos mínimos.*
> 4. *Aplicación de pruebas.*
>   - *4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
>   - *4.2. Pruebas sobre Competencia Comportamentales.*
>   - *4.3.* ***Valoración de Antecedentes.***
> 5. *Conformación de Listas de Elegibles.*
> 6. *Período de Prueba.*
>
> *(…)"*

En atención a la estructura del proceso, surtidas las fases comprendidas en los numerales 1 al 4, se dio paso a la prueba de valoración de antecedentes, la cual conforme a lo establecido en el artículo 31º del Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 de 2016, es un *"instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis jde la historia académica y laboral del aspirante* ***en relación con el empleo para el que concursa*** *(…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el último inciso del artículo 18 *ídem*, contempla:

> *"En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrán en cuenta la educación para el trabajo y desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3º del artículo 21º del preesente Acuerdo."*

Ahora, para efectos de aplicar la prueba de valoración de antecedentes ésta se reguló por lo establecido en los artículos 39 y siguientes del Acuerdo de Convocatoria, y sus acuerdos modificatorios, así:

> *"**ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a*

[5] Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vaantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación.

proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, ***el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.***

ARTÍCULO 40º. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que* ***excedan*** *los requisitos mínimos previstos para el empleo.*

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. ***Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*** *y en el artículo 17° del presente Acuerdo.*

PARÁGRAFO. *En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 20 de este Acuerdo.*

(…)

ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos* ***adicionales*** *al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor,* ***siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.***

(…)

4. ***Educación Informal****:* ***La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo****, de la siguiente manera:*

    a. *Para: U.A.E. Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, U.A.E. Junta Central de Contadores, Agencia Nacional del Espectro - ANE, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, U.A.E. del Servicio Público de Empleo, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil:*

INTENSIDAD HORARIA	***PUNTAJE MÁXIMO***
160 o más horas	*10*
Entre 120 y 159 horas	*8*
Entre 80 y 119 horas	*6*
Entre 40 y 79 horas	*4*
Hasta 39 horas	*2*

(…)

PARÁGRAFO. *Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.*

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo *y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.*

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

(…)

ARTICULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.*

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTICULO 45°. RECLAMACIONES. *Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación".*

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. *En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.*

> ***ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.*** *Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Precisadas las normas del proceso de selección respecto de la prueba de Valoración de Antecedentes, frente a la participación de la señora Luz Andrea Murillo Mondragón en la Convocatoria No. 428 de 2016, debe indicarse que la misma se inscribió a la convocatoria, aspirando acceder a la vacante ofertada del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 41932, de la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; cuyo perfil es el siguiente[6]:

Propósito

Realizar las actividades que se generen del manejo del sistema de información en la inspección vigilancia y control de los productos competencia del INVIMA, para la protección de la salud de la población, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.

Funciones

- **Capacitar a los Entes Territoriales de Salud en la implementación de los sistemas de información, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.**
- **Dar respuestas a consultas técnicas relacionadas con la implementación del sistema de información sobre los productos competencia del INVIMA, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.**
- **Desempeñar las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato o la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.**
- **Diseñar las estrategias necesarias para el correcto funcionamiento del sistema de información de las Direcciones de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.**
- **Diseñar planes, protocolos, guías y formatos requeridos para la implementación del sistema de información de los productos competencia de INVIMA, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.**
- **Ejecutar actividades relacionadas de acuerdo con la evaluación del sistema de información de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.**
- **Elaborar informes de gestión administrativa, de acuerdo con las directrices trazadas por la Dirección General, Dirección y la Oficina Asesora de Planeación.**
- **Participar en la implementación del sistema integrado de gestión.**
- **Realizar acompañamiento en las actividades de Inspección, Vigilancia y Control.**
- **Verificar que el sistema de información se encuentre alimentado con los datos que corresponden a las acciones de inspección, vigilancia y control de los productos competencia del INVIMA en el territorio nacional, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.**

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Medicina, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Química y Afines, Ingeniería Química y Afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, Agronomía, Otras Ingenierías, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Bacteriología, Biología, Microbiología y Afines, Odontología, Ingeniería Biomédica y Afines o Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Título de postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- **Experiencia:** Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Alternativa:**
  Estudio: Título profesional de los Núcleos Básicos de Conocimiento en: Medicina, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Química y Afines, Ingeniería Química y Afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, Agronomía, Otras Ingenierías, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines,

[6] https://www.cnsc.gov.co/index.php/opec-428-de-2016-primer-grupo-de-entidades-del-orden-nacional

Bacteriología, Biología, Microbiología y Afines, Odontología, Ingeniería Biomédica y Afines o Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

De conformidad con los requisitos mínimos de estudio y experiencia contemplados en el perfil del empleo se determinó que la señora Murillo Mondragón cumplía con los mismos, en desarrollo de la etapa de verificación de requisitos mínimos, y se procedió a su admisión al proceso de selección, dando paso a la aplicación de las diferentes pruebas.

Ahora, en la prueba de valoración de antecedentes, atendiendo los parámetros establecidos para ésta, el operador del proceso, esto es la Universidad de Medellín, procedió a valorar aquellos certificados y constancias de educación que cumplieran con dichos parámetros, en virtud de lo cual la aspirante obtuvo una calificación de 48.0 puntos:

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
GRUPO ACLAB	INOCUIDAD DE ALIMENTOS	Válido	
UNIVERSIDAD CAMILO JOSE CELA	MASTER UNIVERSITARIO EN GESTION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA	No Válido	
CORPORACION INSTITUTO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS CIAF	DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA	No Válido	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	LECTURA CRITICA	No Válido	
ESCUELA EMPRESARIAL LATINA PARA LAS PYMES UNIPYMES	DIPLOMADO GERENCIA EN GESTIÓN HUMANA 2014	No Válido	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD	Válido	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	MANEJO HIGIENICO Y APLICACION DE PRINCIPIOS BASICOS DE ALIMENTOS	Válido	
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	INGENIERIA DE ALIMENTOS	Válido	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	MANIPULACION DE ALIMENTOS	No Válido	
COLEGIO DE LA SAGRADA FAMILIA	EDUCACION MEDIA VOCACIONAL	No Válido	

1 - 10 de 10 resultados « ‹ 1 › »

Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional) Calificación: **40.00** Porcentaje: **100.00** Cantidad: **66.70** Resultado: **40.00**

Id	Item	Estado	Puntaje
146104311	FUNDACION PAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS FUNDASABOR-COORDINADORA	Válido	-
146104320	FUNDASABOR-COORDINADOR	Válido	-
146104313	COOPERATIVA SOLIDARIDAD EMPRESARIAL-SUPERVISORA	Válido	-
146104318	COOPERATIVA SOLIDARIDAD EMPRESARIAL-SUPERVISORA	Válido	-

1 - 4 de 4 resultados « ‹ 1 › »

Educacion Informal (profesional) Calificación: **8.00** Porcentaje: **100.00** Cantidad: **120.00** Resultado: **8.00**

Id	Item	Estado	Puntaje
146104298	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-MANEJO HIGIENICO Y APLICACION DE PRINCIPIOS BASICOS DE ALIMENTOS	Válido	-
146104317	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD	Válido	-
146104310	GRUPO ACLAB-INOCUIDAD DE ALIMENTOS	Válido	-

1 - 3 de 3 resultados « ‹ 1 › »

Los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se publicaron el día 16 de julio de 2018 y la etapa de reclamaciones se efectuó del 17 de julio hasta el 24 de julio de 2018, es así como dado su resultado en la prueba en cuestión, la señora Luz Andrea Murillo Mondragón dentro del término establecido en la convocatoria procedió a presentar reclamación en la medida que no le fueron valorados la totalidad de los cursos acreditados en educación formal, educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano.

En respuesta a la reclamación, brindada el día 31 de julio de 2018[7], la Universidad de Medellín indicó a la aspirante que:

[7] https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-428-de-2016?start=18

"(…) *Con respecto al título de Maestría universitaria en gestión de la seguridad alimentaria, si bien es cierto que el titulo se encuentra en español, no se encontró apostille alguno el cual es necesario para ser aceptado, Los documentos expedidos en el extranjero, que pretendan surtir efectos en Colombia, deben estar apostillados o legalizados. Lo anterior conforme lo estipulado en la Resolución 3269 de 2016, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual forma los títulos de educación informal y educación para el trabajo que sirvan para puntuar en valoración de antecedentes deben de estar relacionadas con las funciones del empleo respectivo empleo.*

(...)"

En este orden y, en atención al objeto de la Litis, la inconformidad de la parte demandante radica en el que no se haya valorado el certificado del Curso de **Lectura Critica** expedido por el SENA:

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGON

Con Cedula de Ciudadania No. 30.358.439

Cursó y aprobó la acción de Formación

LECTURA CRITICA

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Medellín, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil quince (2015)

Firmado Digitalmente por
NOHORA JUDITH HERNANDEZ LOPEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

NOHORA JUDITH HERNANDEZ LOPEZ
SUBDIRECTORA
CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAT Y LA CONSTRUCCIÓN
REGIONAL ANTIOQUIA

29194642 - 27/07/2015
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 92030010060 24CC30358439C.

Precisado lo anterior, se entra a demostrar la legalidad de la prueba de valoración de antecedentes y de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC – 20192120051805 del 22 de mayo de 2019, objeto del presente litigio, para lo cual se abordará los fundamentos legales sobre los que reposan los mismos.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1 LEGALIDAD DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES APLICADA A LA DEMANDANTE EN LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016 – GRUPO DE ENTIDADES SECTOR NACIÓN.

Al respecto, es importante señalar que en diferentes apartes del Acuerdo de Convocatoria, transcritos en párrafos precedentes, las reglas del proceso de selección son claras y expresas en señalar que **sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo**.

Es oportuno es señalar que, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, prevé:

"***Artículo 19.*** *El empleo público.*

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el

acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales. (…)"

Sobre el acceso al empleo público es importante indicar que se hace a través del mérito; de acuerdo al artículo 125 CN: *"(…) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".* Nótese que el principio del mérito no puede aplicarse de manera absoluta, de ser así toda persona se encontraría en la capacidad de desempeñar cualquier cargo, pues si se tomara en cuenta todo tipo de experiencia y estudio sin importar el propósito del empleo y las funciones establecidas para la consecución del mismo, todo ciudadano estaría calificado para su desempeño, por lo tanto, es necesario que el mérito se analice frente a las particularidades de cada empleo.

La jerarquización del empleo por niveles y los perfiles que se establezcan del mismo, tienen una razón de ser, direccionada al cumplimiento de las funciones misionales y transversales de la entidad que se trate, en aras de alcanzar los objetivos, planes y fines del Estado.

Es así como, de acuerdo a los normas de la convocatoria y a las leyes aplicables a la misma no resultaba procedente validar en la prueba de Valoración de Antecedentes el curso de Lectura Crítica acreditado por la demandante, en la medida que el mismo no se relaciona con las funciones del empleo a proveer.

El citado curso corresponde a una formación transversal en comprensión de lectura y redacción para los diferentes niveles jerárquicos, tan es así que, como lo señala la parte demandante con el mismo se buscaba fortalecer las competencias de los funcionarios en redacción, competencia por demás básica para la realización del trabajo. Más no se trata de una formación adicional en caminada a adquirir, perfeccionar, profundizar conocimientos y/o habilidades relacionados con el propósito y funciones del empleo Profesional Especializado 2028 – 16, cuyo contenido funcional se enmarca en: "*Realizar las actividades que se generen del manejo del sistema de información en la inspección vigilancia y control de los productos competencia del INVIMA, para la protección de la salud de la población, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes."*; como sí sucede con los cursos en Inocuidad de Alimentos, Auditoría Interna de Calidad, y Manejo Higiénico y Aplicación de Principios Básicos de Alimentos, que fueron objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es menester puntualizar que la relación funcional no se configura desde un paralelo en los sintagmas funcionales de los cargos, la concordancia se establece en tanto exista afinidad en el desarrollo de actividades dentro de un área o proceso organizacional, toda vez que, si bien pueden ser presentadas funciones fieles en su terminología, el objeto sobre el que recae su ejecución no es relacionada.

A efectos de demostrar la inferencia acotada, será presentado un ejemplo práctico:

Certificación A.

1. *Elaborar y presentar informes de carácter técnico de los proyectos automovilísticos, de acuerdo con las instrucciones y procedimientos establecidos*.

Funciones del empleo Código OPEC No. 1 ofertado en el proceso de selección X.

1. *Elaborar y presentar informes de carácter técnico de los proyectos de formación profesional impartidos por la entidad X, de acuerdo con las instrucciones y procedimientos establecidos.*

Tenemos que, el vocabulario que compone las funciones es análogo, sin embargo el objeto y el conocimiento que se desprende de su ejecución necesariamente implica una competencia y capacidad, para diseñar y presentar informes técnicos, ello en atención a que los procedimientos definidos para su desarrollo obedecen a la particularidad del proceso y a la misionalidad de la entidad y del empleo, en consecuencia, la técnica propia de una disciplina o empleo no puede entenderse como genérica al ejecutar una labor en concreto.

La demostración que antecede permite enfocar el motivo a través del cual se determinó que el "*curso de lectura crítica*" no podía ser tenido como relacionado a las funciones del empleo con OPEC No. 41932, como se demostrará a renglón seguido:

En la etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes los encargados de evaluar la documentación aportada por los participantes al proceso de selección, velaron porque las calidades de formación y experiencia que componen los perfiles de los empleos fueran cumplidos a cabalidad por los aspirantes, conforme las precisiones que la entidad identificó para los empleos una vez evaluadas sus necesidades de servicio.

A efectos de puntuar en la prueba de valoración de antecedentes el aspirante debió acreditar formación o experiencia relativa al manejo, diseño de estrategias para la mejora, implementación y capacitación en sistemas de información de una entidad, acompañamiento en la inspección, vigilancia y control, atención formal de consultas técnicas y proyección de informes de gestión administrativa, en atención al perfil del empleo OPEC No. 41932.

Al analizar la documentación aportada se verificó que estuvieran presentes los elementos de forma y contenido que se fijaron en los artículos 18 y 19 del Acuerdo de convocatoria, identificando a la luz de estos contenidos, y una vez superado el elemento formal, en concordancia con los artículos 39 y siguientes de la misma norma, se verificó la manifiesta relación con las funciones contempladas para el empleo.

Es de resaltar que los datos presentes en la documentación adjunta debían ser claros y concisos, dado que este carácter era el único que permitía proferir juicio a los analistas, teniendo en cuenta que en los procesos de selección adelantados por este órgano autónomo, deben primar los principios de igualdad y transparencia, en aras de permitir una valoración objetiva y desarrollada al tenor de la información certificada y no otra.

La valoración documental entonces, no permitía consulta de fuentes externas, puesto que todo el análisis se debió supeditar únicamente a los datos presentes en los documentos allegados por los aspirantes dentro de las oportunidades establecidas en el proceso de selección; razón por la cual no pueden ser de recibo los argumentos esbozados por la parte demandante, junto con los documentos aportados como anexo a la demanda, en cuanto a los antecedentes que dieron lugar a impartir el pluricitado curso al interior de la entidad, aunado se reitera, a la falta de relación de éste con el propósito y funciones del empleo.

Así, el curso de Lectura Crítica tiene como propósito mejorar la habilidad de redacción, la ortografía y comprensión de lectura de toda persona que lo realice, sin que ello conlleve a la adquisición de conocimientos técnicos, específicos y/o científicos, propios del contenido funcional del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16. Son este tipo de conocimientos específicos, técnicos y/o científicos, de cara al perfil del empleo, los que generan una diferenciación en pro del mérito entre los aspirantes; el acreditar conocimientos y habilidades específicas adicionales a los requisitos mínimos exigidos para un determinado empleo, que enriquezcan el saber y el hacer de un empleo, permite que un aspirante resulte ser el más calificado para desempeñar un determinado empleo.

En tanto que, la razón de ser del empleo comporta que el ejercicio profesional especializado debe abocar su acción a participar de la administración de las herramientas que integran el sistema de información de la entidad, esto es, la información relevante para el desarrollo de los procesos de vigilancia sanitaria que adelanta el INVIMA.

Queda demostrado que la misionalidad del cargo no es otra que colaborar en la recolección, procesamiento, almacenaje y distribución de información científica.

Colorario, se interpreta que quien desempeñe el empleo código OPEC No. 41932, se ve obligado a participar en el desarrollo de actividades que permiten el buen funcionamiento del sistema de información de la entidad, proponiendo estrategias y metodologías para el efecto, entre tanto, debe identificar que los datos científicos y administrativos consignados en el sistema de información se ajusten a la realidad del caso y a la lógica sumaria que procede de un ejercicio profesional especializado que se da respecto de la vigilancia y control de carácter técnico científico que ejerce el INVIMA, determinando si cada dato consignado comprende las indicaciones prefijadas en guías procedimentales, las nociones científicas y técnicas que comportan las actuaciones administrativas del INVIMA y la reglamentación que versa en la normatividad vigente, respecto del manejo de este tipo de información.

En este sentido, en cuanto a la relación de la educación informal y las funciones del empleo, pertinente es mencionar que la señora Luz Andrea Murillo Mondragón por la situación fáctica descrita promovió acción de tutela que conoció en primera instancia el Juzgado Quinto Penal

del Circuito de Armenia[8], quien mediante fallo del 16 de agosto de 2018 desestimó por improcedente la tutela de los derechos invocados; decisión confirmada en segunda instancia el 28 de septiembre de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala de Decisión Penal, que dentro de sus considerandos señaló:

> *"**La tercera.** La señora **LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN**, agotó el espacio de reclamación ofrecido por la CNSC, pues el 20 de julio solicitó se validara el certificado de lectura crítica expedido por el SENA, respondiendo la entidad el 28 siguiente, que no era posible acceder a ninguna modificación del acuerdo en torno a la valoración de la documentación, pautas que fueron de su conocimiento cuando se inscribió, pues el certificado de lectura crítica no se encuentra relacionado en las funciones del empleo a desarrollar como sí lo son "los cursos de Inocuidad de alimentos, auditoría interna de calidad y manejo higiénico, y aplicación de principios básicos de alimentos, los cuales fueron debidamente validados por lo cual se otorgó el puntaje de 48 a la peticionaria.*
>
> *Por lo tanto, la actora cuando se inscribió sabía de plano la forma en que sería apreciada la certificación presentada, por lo que en la actualidad no se puede transgredir las reglas del concurso, como lo pretende y, por ende, considerar la vulneración de alguna de sus garantías fundamentales, habida cuenta que desde la expedición del acuerdo se precisó la forma en que se agotarían las etapas y los puntajes que se asignarían, en especial, a los títulos de educación informal los cuales debían estar relacionados con las funciones del empleo respectivo."*

Así mismo, resulta pertinente mencionar que, en caso similar al que hoy nos convoca, el Juzgado 30º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, al fallar dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 11001333503020140014800, consideró que:

> *"Que como la Universidad San Buenaventura finalmente no le dio validez al taller de liderazgo y gestión y a las capacitaciones de la U.A.E. DIAN sobre los elementos de planeación didáctica, sistemas de información electrónica, información por sistemas de información electrónica, sensibilización muisca y código único disciplinario porque consideró que no corresponden a las funciones del cargo, este juez considera que como el literal segundo del artículo 7 del Acuerdo 127 de 2009 señaló que en la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano se puntuarán los relacionados con las funciones del referido empleo, y los mencionados talleres y cursos acreditan una **formación genérica** para cualquier profesional (incluye auditor o inspector) se colige que no constituyen una formación específica adicional si se tiene en cuenta el propósito y las funciones del cargo al cual aspiro la actora (realización, debidamente planificadas, de auditorías especializadas) como quiera que todo servidor público profesional, si pretende ser competitivo, debe contar con formación en liderazgo, gestión, sistemas de información electrónica, estatuto disciplinario, entre otras, porque son herramientas básicas para la realización del trabajo."*

Por lo expuesto, la calificación dada en la prueba de Valoración de Antecedentes a la documentación aportada por la señora Luz Andrea Murillo Mondragón a la Convocatoria No. 428 de 2016 fue la acertada, en virtud del principio de legalidad, dadas las reglas del proceso de selección solo eran objeto de valoración aquella educación informal relacionada con las funciones del empleo. Realizar una interpretación amplia que dé lugar a valorar un curso genérico, sin lugar a dudas destierra la especialidad del manejo de las plantas de personal, desconoce la esencia del empleo público y excluye la pericia que debe acreditarse para el desempeño de ciertas labores dentro de la administración pública, en otras palabras, la generalidad subsumiría la especialidad haciendo nugatoria su existencia.

5.2 INEXISTENCIA DE VICIOS EN LA ACTUACIÓN DE LAS DEMANDADAS Y POR CONSIGUIENTE, EN LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192120051805 DE 2019 PARA PROVEER UNA VACANTE DEL EMPLEO OPEC No. 41932.

La Ley 909 de 2004, establece:

> **"*ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en*

[8] Radicado No. 63001310900520180004901.

los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

ARTÍCULO 29. Concursos. *Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para t odas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.*

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(…)

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

(…)"

A su turno, respecto de las pruebas, el Decreto 1083 de 2015[9], prevé:

[9] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

> *"**ARTÍCULO 2.2.6.13 Pruebas o instrumentos de selección.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. (…)"*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional es amplia al descatar la importancia de la carrera administrativa y el acceso que a la misma se hace a través del mérito, frente al asunto la H. Corte Constitucional ha señalado:

> *"En la sentencia C-1262 de 2005 se pronunció la Corte Constitucional acerca del concurso de méritos. Reiteró su jurisprudencia sobre el punto y recordó que "la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos". En esa misma sentencia se pronunció la Corte con respecto al mérito y recordó que éste es un "un criterio fundamental „...para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública."*[10]

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito constituye uno de los ejes fundamentales de la carrera administrativa contenida en la Constitución Política de 1991.[11] Es en virtud del mérito que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante, se erigen como los únicos factores determinantes para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. En este sentido, resulta apremiante dar preponderancia a aquellas situaciones que encaminan al aseguramiento y efectividad del principio del mérito como manifestación del mandato previsto en el artículo 125 la Carta Política.

Por lo anterior, la Administración debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las normas que rigen la carrera administrativa, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento Constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, la legislación en materia de carrera administrativa sirve de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y ligar su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo público, a lo previamente regulado.

Es así como, de cara a la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación, además de los principios orientadores del proceso de selección, éste se rige por el Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 de 2019, sus acuerdos modificatorios, por las normas contempladas en su artículo 6º, y demás normas concordantes; las cuales fueron puestas en conocimiento con la debida antelación a toda la ciudadanía en general a fin de que quien se encontrará interesado en participar en la convocatoria supiera de antemano el reglamento y condiciones de la misma.

Dentro de dicho reglamento, en el artículo 13º del el Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 de 2019, expresamente se señaló:

> *"**ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos,*

---

[10] Sentencia C-431 de 2010.
[11] Sentencias C-319 y T-502 de 2010, C-588 de 2009, C-901 de 2008, entre otras.

deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(…)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

(…)"

Bajo esta premisa, es claro que la señora Luz Andrea Murillo Mondragón al inscribirse a la convocatoria aceptó las condiciones establecidas para la misma, las cuales son tuvo la oportunidad de conocer de manera previa, y en tales condiciones, como ya se indicó en párrafos anteriores se contemplaron las oportunidades para allegar la documentación a tener en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los requisitos formales que debía cumplir la documentación y los criterios que serían aplicados para efectos de su valoración, por lo tanto, no es procedente que ahora en pro de sus intereses pretenda desconocer las mismas.

La convocatoria como lo establece el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso, de manera que, en aras de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima es inmodificable. Respecto de esta inmutabilidad de las reglas del concurso, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, señala:

"Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.

Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.

La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que "quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona".

Así, en Sentencia T-298 de 1995, la Corporación sostuvo:

"la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)".

Igualmente, en sentencia SU-446 de 2011, expresa:

"La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase

administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(…)

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "…resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

En consecuencia, de aceptarse el análisis hecho por la parte demandante se estarían desconociendo las normas de la Convocatoria, que fueron claras en establecer qué tipo de Educación Informal era la que puntuaba, no era todo tipo de educación, ni de carácter general, era aquella que se encontraba relacionada con las funciones del empleo a proveer, de lo contrario qué necesidad de establecer dicho parámetro, pues a la final el mismo resultaría inocuo; y de otra, se estaría dando un trato privilegiado a la demandante quien pretende oponer argumentos y documentos ajenos al concurso, ya que busca se tengan en cuenta los antecedentes y la justificación que llevaron al interior del INVIMA en el año 2015, a solicitar la capacitación en redacción.

La educación informal objeto de inconformidad, acreditada por la señor Murillo Mondragón dentro de la oportunidad establecida para todos los aspirantes incluida ella, si bien no fue objeto de calificación no tiene razón diferente a que la mismas no cumplió con los criterios establecidos en la Convocatoria. Es decir, de no tratarse de educación informal relacionada con las funciones del empleo a proveer no podía ser tenida en cuenta para la valoración de antecedentes, más si se tiene en cuenta que el perfil requerido para la consecución del propósito del empleo corresponde a un profesional especializado.

Por estas razones, no puede ahora la parte demandante intentar prescindir de manera automática de estas exigencias que son verdaderas leyes para los participantes y la CNSC, como quiera que son las normas de la convocatoria.

Así las cosas, deben despacharse de manera negativa las pretensiones de la demanda, debido a que el acto administrativo demandando y las actuaciones que lo anteceden no infringen de manera manifiesta, remota, ni eventual alguna de las normas correspondientes a la carrera administrativa en Colombia y mucho menos encuadran en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del CPACA.

Al expedirse la lista de elegibles para proveer el empleo OPEC No. 41932 se partió del principio establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, el cual establece que el ingreso a los cargos de carrera se hará **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**, y bajo esta premisa fundamental de acuerdo a las reglas del proceso de selección se valoró la documentación aportada por la hoy demandante.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 162 del CPACA, en su numeral 4, establece que cuando se impugna un acto administrativo debe explicarse el concepto de su violación.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que al pretender la nulidad de actos administrativos se deben desarrollar las razones por las cuales el cargo está llamado a prosperar, dado que, es obligación, carga del (la) demandante, exponer el concepto de violación y no dejar al Juez la responsabilidad de "descifrar" el porqué de lo que pretende:

> *(…) No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.*
>
> *(…) Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.*[12]*(…)*

A su turno, la jurisprudencia ha indicado que:

> *"(…)*
>
> *Se trata, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.*
>
> *Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. (…)"*[13]

Pese a que del texto de la demanda la parte demandante, menciona las normas que en su sentir fueron violadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto administrativo materia de Litis, entre los que cita los artículos 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia, no realiza un ejercicio a través del cual explique las razones jurídicas por las cuales considera fueron vulneradas, limitándose a enunciar una supuesta violación de derechos de forma general.

De igual manera se evidencia que el concepto de la violación, lo encuadra la falsa y errónea motivación, situación que ya fue debatida con anterioridad, puesto que, cómo se ha argumentado, los hechos y motivos que llevaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil a expedir el acto administrativo demandado, versa en las funciones constitucionales y legales de la Comisión, y en las normas reguladoras del concurso.

Son precisamente las razones que expone la parte demandate como violatorias (sin acervo probatorio) las que robustecen de legalidad del acto demandando y de las actuaciones que le anteceden. Los casos expuestos como soporte a las pretensiones, recaen sobre circunstancias diferentes a las que son objeto de controversia; de una parte, se trata de un aspirante inscrito al empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el código OPEC No. 41737, cuyo perfil y particularidades del caso no son las mismas que las de la demandante; de otra parte, si bien se trata de una aspirante igualmente inscrita al empleo OPEC No. 41932, su situación difiere, toda vez que se trató de la valoración de un curso que sí se encontraba relacionado con las funiones del empleo (que como a la demandante le fue valorado) y por tanto, con fundamento en el debido proceso y la facultad legal y normativa de los aspirantes de reclamar frente a su resultado se procedió a corregir la calificación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes.

En consecuencia, no hay lugar a recalificar la prueba de valoración de antecedentes, en razón a que dicha prueba se realizó conforme al reglamento y el curso en Lectura Crítica no guarda relación con las funciones del cargo; como tampoco procede la modificación de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC - 20192120051805 del 22 de mayo de 2019, en la medida que la misma se conformó con fundamento en los resultados definitivos

[12] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación 2010-0026001. Consejero Ponente: Doctor Guillermo Vargas Ayala, 5 de mayo de 2016.
[13] Sentencia C-197 de 1997.

consolidados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, las que se ciñeron a los parámetros establecidos.

5.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CNSC FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, POR CONCEPTO DEL PAGO DE SALARIOS.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

No obstante, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los representantes legales de éstas, directamente o a través de sus delegados.

Ahora, en cuanto a las pretensiones de restablecimiento elevadas por la parte demandante, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no está llamada a realizar el pago de salarios y emolumentos que se desprendan de las pretensiones de esta demanda, teniendo en cuenta que los derechos de pago de salarios o las presuntas indemnizaciones derivadas de este, solo surge en el momento en que la persona es nombrada en periodo de prueba y posesionada efectivamente en el empleo respectivo; circunstancia que no acaeció en el particular, como quiera que, la señora Luz Andrea Murillo Mondragón dada su posición en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20192120051805 del 22 de mayo de 2019 no obtuvo posición meritoria para ser nombrada y posesiona en la vacante ofertada.

Sobre el particular, nuevamente resulta del caso traer a colación, el fallo proferido en segunda instancia por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, el 15 de marzo de 2017, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 11001333503020140014801, decidió:

> ***(…)3.1.- Sobre la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización***
>
> *La parte actora solicita a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar a título de indemnización, los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales correspondientes al empleo de Auditor Especializado Sectores Económicos, Inspector I, código 305, grado 05, dejados de percibir desde el día en que la lista de elegibles quedó en firme, y hasta cuando se nombre en dicho cargo.*
>
> *La Sala considera que le asiste razón al a quo al negar dicha pretensión con fundamento en que el derecho al pago de salarios y prestaciones, nace únicamente a partir de la posesión en el empleo y la prestación del servicio, lo cual ocurrirá en caso de que la demandante, en el orden de mérito y una vez quede en firme la lista de elegibles, pueda ser nombrada en periodo de prueba y ella acepte la designación.*
>
> *Es cierto que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede solicitar la reparación del daño si aquel se hubiere padecido, pero también lo es que en el sub lite no se causó el daño alegado si se tiene en cuenta que una de las consecuencias de la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos es que la cosas se retrotraen al momento anterior a la expedición de la decisión de la administración, en cuyo caso no existía siquiera la lista de elegibles en firme y por lo tanto tampoco hay lugar a nombramiento, y precisamente esa es la consecuencia que surge con esta sentencia, que la CNSC deberá modificar la lista de elegibles si a ello hay lugar, con ocasión de la nueva calificación de la prueba de análisis de antecedentes bajo los parámetros expuestos. En ese escenario, es posible que surjan otras reacomodaciones, de similares reclamaciones, luego entonces, no deviene automático, en este caso, el restablecimiento pedido y por demás el derecho a pago de acreencias laborales solo nace para la actora con el nombramiento en periodo de prueba, y con la superación del mismo, el derecho a la permanencia mientras logre buen desempeño y no concurra ninguna causal legal de retiro de conformidad con el ordenamiento*. (…)

VI. EXCEPCION IMNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia.

VII. PETICIÓN

Solicito de manera comedida **DENEGAR** las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

VIII. A LAS PRUEBAS

Solicito comedidamente al Señor Juez deniegue la práctica de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, como quiera que la misma resulta impertinente en la medida que en el presente caso se discute la legalidad de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20192120051805 del 22 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 41932, siendo un asunto de mero derecho, y los testimonios solicitados no tienen fin diferente a declarar sobre el desarrollo del concurso y las reglas establecidas para el mismo, lo cual se soporta con la documental arrimada al plenario.

IX. PRUEBAS

Me permito aportar como prueba y en cumplimiento del al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, los siguientes documentos:

- Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 22 de mayo 2016, Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación.
- Acuerdo No. CNSC – 20171000000086 del 1 de junio de 2017, Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016.
- Acuerdo No. CNSC – 20171000000086 del 14 de junio de 2017, Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016.
- Acuerdo No. CNSC – 20181000000986 del 30 de abril de 2018, Por el cual se aclara el artículo 43º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y el artículo 5º del Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, que modificó el artículo 13º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, que a su vez modificó el artículo 41º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las plantas de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.
- Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.
- Soporte de inscripción de la señora Luz Andrea Murillo Mondragón a la Convocatoria No. 428 de 2016 – Entidades Sector Nación.
- Títulos y certificados de estudio aportados por la señora Luz Andrea Murillo Mondragón a la Convocatoria No. 428 de 2016 – Entidades Sector Nación.
- Certificaciones laborales aportadas por la señora Luz Andrea Murillo Mondragón a la Convocatoria No. 428 de 2016 – Entidades Sector Nación.
- Reclamación presentada por la señora Luz Andrea Murillo Mondragón frente a su resultado en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- Respuesta a la reclamación presentada por la señora Luz Andrea Murillo Mondragón frente a su resultado en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- Soporte de los Avisos Informativos publicados en la página web www.cnsc.gov.co relacionados con la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes.
- Resolución No. CNSC – 20192120051805 del 22 de mayo de 2019, Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41932, denominado Profesional Especializado, Código 2021, Grado 16, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, ofertado a través de la Convocatoria

No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

- Soporte de la publicación y firmezas de la Resolución No. CNSC – 20192120051805 del 22 de mayo de 2019, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC.
- Firmezas de la Resolución No. CNSC – 20192120051805 del 22 de mayo de 2019.
- Contrato No. 314 de 2017, celebrado entre la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Certificación de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa del señor Néstor Iván Falla Aldana.
- Fallo del 28 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala de Decisión Penal, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Luz Andrea Murillo Mondragón, con ocasión a su resultado en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- Fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ruth Yamile López Baquero en contra de la CNSC, con ocasión a su resultado en la prueba de análisis de antecedentes, aplicada en la Convocatoria No. 128 de 2009 – UAE DIAN.
-

X. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor.

2. Resolución No. 10259 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se delega la representación judicial de la CNSC en el doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, y del correspondiente acto administrativo de nombramiento en el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15.

XI. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la suscrita recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 8, de la Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono celular 3223114704, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Del Señor Juez,

MONICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE
C.C. No. 52.454.477 de Bogotá
T. P. No. 127.892 del C.S. de la J.